

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-RAP-31/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación del Consejo General del INE de desechar de plano la queja, al considerar que la conducta denunciada no era susceptible de actualizar alguna de las causas de remoción previstas en la LEGIPE?

HECHOS

(1) El 22 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral del estado de Campeche dictó su sentencia, en ella resolvió que la Comisión de Organización Electoral y Partidos del OPLE se excedió en sus funciones al ordenar diligencias relacionadas con la verificación de autenticidad sobre diversos cambios en los órganos internos del Partido Espacio Democrático de Campeche.

(2) El representante del partido local presentó una queja en contra de las consejerías integrantes Consejo General el OPLE, por notoria negligencia o descuido en el desempeño de sus funciones, argumentando que su actuación fue contraria a los principios de la función electoral, al principio de legalidad y por la intromisión en la vida interna del partido local.

(3) En su momento, el Consejo General del INE desechó la queja de plano por la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, párrafo 1, fracciones IV y VI, del Reglamento de Remoción.

(4) Inconforme con la resolución anterior, el representante del partido local interpuso un recurso de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente en esencia alega que, el Consejo General del INE no desarrolló un análisis exhaustivo de lo expuesto en la queja y que la determinación de desechar de plano no está debidamente fundada ni motivada.

Los agravios son **infundados**.

Al no haber argumentos que controvertan el desechamiento de la queja, en lo referente al consejero Abner Ronces Mex, quien había concluido con su encargo, queda firme la determinación.

La determinación del Consejo General del INE de desechar de plano la queja por la actualización de causas de improcedencia se basa en un análisis exhaustivo y estuvo debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad razonó correctamente que la conducta denunciada atendió a un criterio de interpretación normativa que no podía justificar la remoción de las consejerías.

Las consideraciones de la sentencia emitida por el Tribunal local no implican necesariamente que las consejerías hayan incurrido en una notoria negligencia o descuido que motive el inicio de un procedimiento de remoción.

El Consejo General del INE sí analizó las manifestaciones, argumentos y pruebas aportadas por el recurrente sobre las supuestas afectaciones que sufrió el Partido local e, incluso, se allegó de elementos adicionales para el estudio. La autoridad responsable realizó un análisis contextual sobre las conductas de las consejerías denunciadas, por lo que el Consejo General del INE sí realizó un estudio detallado y exhaustivo.

De la normativa aplicable, una vez admitido el procedimiento de remoción, no existe una fase probatoria posterior, por lo que el denunciante debe ofrecer los elementos de prueba que tiene a su disposición en el escrito inicial, salvo se trate de pruebas supervenientes, por lo que tampoco se le impidió al denunciante presentar otras pruebas para sustentar los hechos denunciados o las afectaciones sufridas.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **INE/CG10/2025**.

RESUELVE



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-31/2025

RECURRENTE: MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ANAAL, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

COLABORARON: PAMELA GARCÍA HERNÁNDEZ Y NATALIA ILIANA LÓPEZ MEDINA

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la **Resolución INE/CG10/2025**, por la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desechó de plano la queja presentada en representación del Partido Espacio Democrático de Campeche en contra de las consejerías integrantes de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Esta decisión se sustenta en que la resolución del Consejo General del INE **se sustentó en un análisis exhaustivo y estuvo debidamente fundada y motivada**. La autoridad electoral razonó correctamente que la conducta denunciada atendió a un criterio interpretativo de la normativa que no podía justificar la remoción de las consejerías, basado en las garantías de autonomía e independencia. En suma, se el Consejo General del INE hizo una valoración exhaustiva de los argumentos y elementos de prueba, e incluso obtuvo elementos adicionales para realizar un estudio adecuado. Asimismo, el apelante no presenta agravios orientados a refutar todas las razones de la autoridad electoral para concluir que no se demostró que las conductas de las consejerías hayan causado la falta de ministración

oportuna de recursos públicos y que ello imposibilitó que alcanzara la votación mínima para mantener su registro.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES3

2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE.....4

3. COMPETENCIA6

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....6

5. ESTUDIO DE FONDO.....8

 5.1. Planteamiento del problema8

 5.2. El Consejo General del INE resolvió debidamente la improcedencia de la queja para la remoción de las consejerías electorales..... 16

 5.2.1. Parámetros sobre el principio de exhaustividad y la garantía de debida fundamentación y motivación..... 16

 5.2.2. Parámetros sobre la improcedencia del procedimiento de remoción de las consejerías electorales de los OPLE..... 18

 5.2.3. El Consejo General del INE desarrolló un análisis exhaustivo con base en el cual determinó correctamente la improcedencia de la queja22

6. RESOLUTIVO29

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Organización Electoral y Partidos o Comisión:	Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Campeche
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE:	Organismos Públicos Locales Electorales
Partido local:	Partido Espacio Democrático de Campeche
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Reglamento local:	Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos; Registro de Integrantes de Órganos Directivos; Cambio de Domicilio de Agrupaciones Políticas Estatales y Partidos Políticos Locales; Registro de Reglamentos Internos y Acreditación de Representantes de Partidos Políticos Locales ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche
Reglamento de Remoción:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismo Públicos Locales Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en un procedimiento de remoción de consejerías de un OPLE. El representante del Partido Espacio Democrático de Campeche presentó una queja en contra de las consejerías integrantes de la Comisión de Organización Electoral y Partidos del Instituto local, al considerar que un oficio que emitieron retrasó indebidamente la ministración del financiamiento público al que tenía derecho, lo que le impidió contender en condiciones de equidad en el proceso electoral estatal 2023-2024 y, por ende, alcanzar la votación mínima para conservar su registro.
- (2) La queja se sustentó en la presunta negligencia en la que incurrieron las consejerías integrantes de la Comisión. Dicho reclamo se respaldó en lo resuelto por el Tribunal local en la **sentencia TEEC/JDC/7/2024 y acumulado TEEC/JDC/8/2024**, en la cual consideró que la Comisión de Organización Electoral y Partidos se extralimitó en sus funciones, al desahogar diligencias para verificar la autenticidad de la renuncia del secretario general del Partido local e invalidar la Segunda Asamblea

Extraordinaria de Liderazgos celebrada el dos de diciembre del dos mil veintitrés.

- (3) El Consejo General del INE desechó la queja por las siguientes dos razones: *i)* en relación con Abner Ronces Mex, ya que dejó de tener el carácter de consejero electoral por la terminación de su encargo (artículo 40, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Remoción), y *ii)* respecto a la consejera Clara Concepción Castro Gómez y el consejero Danny Alberto Góngora Moo, la conducta denunciada emanaba de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, la cual –además– no actualizaba ninguna de las causas graves previstas legalmente para la remoción (artículo 40, numeral 1, fracciones IV y VI, del Reglamento de Remoción).
- (4) La persona que presentó la queja en representación del Partido local interpone el presente recurso, en el que desarrolla planteamientos orientados a demostrar que el estudio del Consejo General del INE no fue exhaustivo y que, por tanto, su decisión fue incorrecta. En particular, sostiene que la autoridad electoral no valoró todos los argumentos y elementos de prueba aportados ni dimensionó que el actuar ilegal de las consejerías afectó al Partido Espacio Democrático de Campeche, complicando la obtención de los votos requeridos para conservar su registro.
- (5) En consecuencia, el análisis de esta Sala Superior se enfocará en decidir si fue correcto o no que el Consejo General del INE desechara la queja, al considerar que la conducta denunciada no era susceptible de actualizar alguna de las causas de remoción previstas en la LEGIPE.

2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- (6) **2.1. Emisión de la sentencia TEEC/JDC/7/2024 y acumulado TEEC/JDC/8/2024.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó una sentencia en la que resolvió –de entre otras cuestiones– que la Comisión de Organización Electoral y Partidos se excedió en el despliegue de sus atribuciones, al haber ordenado diligencias para verificar la autenticidad de la renuncia del secretario general del Partido local. En



consecuencia, revocó el oficio de la Comisión mediante el cual invalidó la Segunda Asamblea Extraordinaria de Liderazgos celebrada el dos de diciembre del dos mil veintitrés.

- (7) **2.2. Presentación de la queja y trámite.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, Marco Antonio Sánchez Abnaal, en representación del Partido local, presentó un escrito para hacer del conocimiento del titular de la UTCE que las consejerías integrantes del Consejo General del Instituto local habían actuado en contra de los principios de la función electoral. En particular, señaló que los consejeros Abner Ronces Mex, Danny Alberto Góngora Moo y la consejera Clara Concepción Castro Gómez –integrantes de la Comisión de Organización Electoral y Partidos– violentaron el principio de legalidad y realizaron una intromisión en la vida interna del Partido local, aludiendo a lo resuelto por el Tribunal local en la **sentencia TEEC/JDC/7/2024 y acumulado TEEC/JDC/8/2024.**
- (8) **2.3. Registro y requerimiento.** El dieciocho de junio siguiente, la UTCE ordenó registrar la queja con el número de expediente **UT/SCG/PRCE/EDC/JL/CAMP/29/2024** y previno al denunciante para que: *i)* remitiera la documentación para acreditar su personería; *ii)* señalara las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; *iii)* realizara una narración clara y expresa de los hechos, precisando las consejerías electorales a las que se los atribuye y los preceptos presuntamente vulnerados que pudieran constituir una infracción grave para su remoción, y *iv)* ofreciera las pruebas con que cuente y mencione las que habrán de requerirse.
- (9) **2.4. Cumplimiento.** En acatamiento al requerimiento de la UTCE, el veinticinco de junio siguiente, Marco Antonio Sánchez Abnaal presentó un escrito en el que reiteró sus señalamientos en relación con las consejerías integrantes de la Comisión de Organización Electoral y Partidos e insistió en que incurrieron en un actuar negligente que impidió al partido recibir oportunamente las ministraciones de financiamiento público.
- (10) **2.5. Emisión de la Resolución impugnada (INE/CG10/2025).** Después del desahogo de diversos requerimientos, en la sesión pública celebrada el

dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE determinó desechar de plano la denuncia presentada en contra de las consejerías integrantes de la Comisión, por actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, párrafo 1, fracciones IV y VI, del Reglamento de Remoción.

- (11) **2.6. Interposición del recurso de apelación.** El siete de febrero siguiente, el ciudadano Marco Antonio Sánchez Abnaal, en su calidad de representante del Partido local, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución identificada en el punto previo.
- (12) **2.7. Trámite.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-31/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó el trámite correspondiente.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, ya que se interpone en contra de una resolución del Consejo General del INE, uno de los órganos centrales de ese organismo público autónomo¹.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- (14) El recurso apelación es **procedente**, debido a que reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 42, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, de conformidad con los razonamientos que se desarrollan en los párrafos siguientes.
- (15) **4.1. Forma.** En el escrito de apelación se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: **i)** fue presentado a través del sistema de juicio en línea y se señala

¹ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso f), 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso b), 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), 46, párrafo 3, y 47, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.



al Consejo General del INE como la autoridad responsable; *ii*) se identifica al recurrente (Marco Antonio Sánchez Abnaal, en representación del Partido Espacio Democrático de Campeche) y se certifica la vigencia de su firma electrónica; *iii*) se exponen los hechos que motivan el recurso; *iv*) se precisa la resolución controvertida (**Resolución INE/CG10/2025**), y *v*) se desarrollan los argumentos mediante los que se pretende justificar su invalidez

- (16) **4.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que se prevé en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (17) En su escrito de demanda, el apelante manifiesta que se le notificó sobre la resolución controvertida el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, y que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintisiete de enero del mismo año. En tanto, en el informe presentado por la autoridad responsable se reconocen como ciertos los hechos en los que se basa la impugnación, específicamente lo relativo a las fechas y actuaciones que realizó en el ámbito de su competencia.
- (18) Al no encontrarse en el expediente ninguna constancia que refute lo afirmado por el recurrente, esta Sala Superior tiene por demostrado que la fecha en la que se le notificó la resolución impugnada fue el viernes treinta y uno de enero del año en curso. Así, el plazo para interponer el recurso transcurrió del martes cuatro al lunes diez de febrero², siendo que la demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea el siete de febrero.
- (19) **4.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación de Marco Antonio Sánchez Abnaal para interponer el recurso de apelación en representación del Partido local, en su carácter de presidente de su órgano de dirección, tal como reconoce el Consejo General

² Descontando los días sábado primero, domingo dos, lunes tres y miércoles cinco, todos del mes de febrero del año en curso, dado que corresponden a días inhábiles y la presente controversia no se vincula con ningún proceso electoral en curso. Lo anterior, de conformidad con los artículos 7, numeral 2, de la Ley de Medios; 229 de la Ley Orgánica; 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; y 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del INE al rendir su informe circunstanciado. En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

- (20) Dicha conclusión no cambia por la circunstancia de que, al momento en que se dicta la presente ejecutoria, el Partido local ha perdido su registro, pues lo relevante es que el recurso se interpone por el ciudadano que presentó el escrito de queja en el que se originó la resolución controvertida. Asimismo, cuenta con interés jurídico en el asunto, porque dicha determinación es contraria a su pretensión de que se determine la responsabilidad de las consejerías integrantes de la Comisión de Organización Electoral y Partidos, por una presunta negligencia evidente que justificaba su remoción³.
- (21) **4.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe medio de impugnación distinto al recurso de apelación que proceda en contra de la determinación reclamada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

- (22) El presente recurso de apelación tiene su origen en una queja presentada por Marco Antonio Sánchez Abnaal, en su carácter de presidente del Partido local, en contra de la consejera Clara Concepción Castro Gómez y de los consejeros Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo, integrantes de la Comisión de Organización Electoral y Partidos. Del análisis del escrito se advierte que planteó que las consejerías incurrieron en la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la LEGIPE⁴,

³ Es aplicable, por analogía, la **Jurisprudencia 10/2003**, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25. En las sentencias SUP-RAP-89/2023, SUP-RAP-455/2021 y el SUP-RAP-420/2018 se adoptó ese mismo criterio en los mismos términos.

⁴ **Artículo 102.**

[...]

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

[...]

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; [...].



consistente en tener notoria negligencia o descuido en el desempeño de sus funciones.

- (23) En concreto, señaló que las consejerías integrantes de la Comisión violaron el principio de legalidad y realizaron una intromisión indebida en la organización interna del Partido local mediante el **Oficio COEPAP/039/2024**, al invalidar los nombramientos del secretario general y del representante suplente ante el Instituto local, aprobados en la Segunda Asamblea Extraordinaria de Liderazgos.
- (24) El planteamiento del recurrente se sustentó en lo resuelto por el Tribunal local, al dictar la **sentencia TEEC/JDC/7/2024 y acumulado TEEC/JDC/8/2024**⁵, por lo que es pertinente recuperar las consideraciones de mayor relevancia para el análisis de este asunto:

• **Hechos relevantes:**

- El dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Partido Espacio Democrático de Campeche celebró la Segunda Asamblea Extraordinaria de Liderazgos, en la que aprobó cambios en su dirigencia, incluyendo la Secretaría General y la representación suplente ante el Consejo General del Instituto local.
- El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el presidente del Partido local notificó dichos cambios al Instituto local.
- El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Organización Electoral y Partidos formuló observaciones y solicitó documentación adicional, incluyendo el motivo de la sustitución del Secretario General.
- El Partido local presentó la renuncia de Efraín Caballero Sandoval como secretario general, pero esta no contenía su firma autógrafa. Por tanto, la Comisión solicitó su ratificación, la cual derivó en una diligencia remota celebrada el quince de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual Efraín Caballero Sandoval negó haber renunciado y desconoció la firma.
- En consecuencia, el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión emitió el **Oficio COEPAP/039/2024**, en la que determinó la improcedencia de los cambios en los cargos directivos.

⁵ Disponible en el siguiente vínculo: <<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/05/TEEC-JDC-7-2024-y-acum-sentencia-22-05-2024.pdf>>.

- **Planteamiento sobre la verificación extemporánea de los cambios en los cargos directivos:**
 - La Comisión de Organización Electoral y Partidos incumplió los plazos reglamentarios para pronunciarse sobre los cambios en la dirigencia. El artículo 41 del Reglamento local establece un plazo de diez días hábiles para verificar el cumplimiento estatutario tras la notificación del partido.
 - Sin embargo, el primer pronunciamiento se dio hasta treinta y cinco días hábiles después, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.
 - Posteriormente, la Comisión volvió a incurrir en retrasos al emitir el **Oficio COEPAP/039/2024**, hasta el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, cinco días hábiles fuera del plazo para resolver tras la subsanación del partido.
 - El Tribunal local consideró **fundado** el agravio relativo a la inobservancia de los plazos reglamentarios y la extemporaneidad de las actuaciones de la Comisión, previniéndola para que no las repitiera.
- **Planteamiento sobre la extralimitación en las funciones de la Comisión:**
 - Los promoventes se inconforman de la decisión de la Comisión de declarar la improcedencia de los cambios a los órganos directivos del Partido local.
 - De conformidad con el artículo 41 del Reglamento local, la Comisión de Organización Electoral y Partidos únicamente tiene la obligación de verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario para los cambios en la integración de los órganos directivos, lo cual se debe comprobar con los documentos respectivos. Ello implica revisar que no haya un error u omisión respecto a alguna etapa.
 - El artículo 42 del Reglamento local señala que, si la Comisión detecta errores u omisiones, los notificara al partido para que subsane las observaciones y manifiesta lo que a su derecho convenga. Adicionalmente, el artículo 43 del mismo ordenamiento señala que la Comisión contará con un plazo de dos días hábiles para que, en caso de que la documentación presentada sea insuficiente para declarar la procedencia de los cambios en la integración de los órganos directivos, se requerirá al interesado la documentación faltante.
 - La Comisión excedió sus facultades al exigir que se acreditara el motivo de la salida de Efraín Caballero Sandoval como secretario general, con lo que **se violó el principio de legalidad y se generó una intromisión indebida**.



- La Comisión pretendió subsanar la observación presentando la renuncia de Efraín Caballero Sandoval, pero el Comité desplegó una serie de acciones para verificar su autenticidad, cuestión que no está prevista en el Reglamento local y, por ende, contravino el derecho a la seguridad jurídica.

- **Efectos de la sentencia:**

- Se **revoca** el **Oficio COEPAP/039/2024** de la Comisión.
- Se **valida** la Segunda Asamblea Extraordinaria de Liderazgos celebrada el dos de diciembre de dos mil veintitrés.
- Se **previene** a la autoridad para que respete los principios que rigen su actuación, bajo el **apercibimiento de un exhorto** en caso de reincidencia.

a) Principales consideraciones de la resolución controvertida

(25) Seguido el trámite correspondiente, en la sesión pública celebrada el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE dictó la **Resolución INE/CG10/2025**, por medio de la cual desechó de plano la queja presentada en contra de las consejerías electorales integrantes de la Comisión de Organización Electoral y Partidos, con base en las razones que se sintetizan a continuación:

- **Improcedencia respecto al consejero Abner Ronces Mex.** La denuncia se desecha dado que, al momento de emitir la resolución, la persona denunciada ya no ostenta el cargo de consejero electoral del Instituto local. Con base en el **Acuerdo INE/CG431/2017**, su encargo concluyó el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que resulta jurídicamente inviable continuar con un procedimiento orientado a su remoción. Esta determinación se funda en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Remoción.
- **Improcedencia respecto a la consejera Clara Concepción Castro Gómez y al consejero Danny Alberto Góngora Moo:**
 - La queja debe desecharse de plano, porque se refiere a hechos que emanan de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, sumado a que las conductas denunciadas no actualizan alguna de las faltas graves previstas en la normativa. La decisión se basa en el artículo 40, párrafo 1, fracciones IV y VI, del Reglamento de Remoción.
 - Conforme a la Jurisprudencia 45/2016, para determinar la improcedencia de una queja es necesario un análisis preliminar que permita descartar indicios de infracción. En este caso, tras recabar información del Instituto y Tribunal locales, se advirtió que las actuaciones imputadas a las consejerías denunciadas

derivan de la emisión del Oficio COEPAP/039/2024, mediante el cual se invalidó la Asamblea Extraordinaria del dos de diciembre de dos mil veintitrés y se declaró la improcedencia de cambios de nuevos cargos directivos del Partido local.

- La denuncia se sustentó en la **sentencia TEEC/JDC/7/2024 y acumulado TEEC/JDC/8/2024**, señalando que la actuación de la Comisión constituyó una intromisión en la vida interna del partido, que generó un retraso en el otorgamiento del financiamiento público y vulneró la equidad en la contienda.
- Se advierte que la conducta atribuida a los integrantes de la Comisión **se circunscribe a un tema de interpretación normativa respecto a la aplicación, sentido y alcance del Reglamento local**, lo que escapa del ámbito de remoción de las consejerías denunciadas.
- Las garantías institucionales de autonomía e independencia en favor de los OPLE implican que no opere injerencia de algún órgano disciplinario que sancione a las consejerías electorales por el sentido de sus determinaciones, así como las interpretaciones o criterios que sostengan en sus acuerdos o resoluciones.
- Si bien el **Oficio COEPAP/039/2024** fue revocado por el Tribunal local, no debe considerarse una falta grave para acreditar la responsabilidad de las consejerías denunciadas, derivado de una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, pues deviene de un criterio interpretativo amparado por el principio de autonomía, por lo que no puede ser sancionado con la remoción del encargo.
- Si bien el denunciante atribuye al retraso en el pronunciamiento de la Comisión una afectación en la ministración del financiamiento público al Partido local, no señala ni acredita daños o perjuicios concretos atribuibles a las consejerías denunciadas que permitan establecer una línea de investigación clara.
- De las diligencias practicadas por la autoridad se desprende que, pese a múltiples requerimientos formulados mediante los oficios DEAPPAP/074/2024 (dieciocho de enero), DEAPPAP/0217/2024 (veintiséis de febrero) y DEAPPAP/0427/2024 (veinticuatro de abril), el denunciante proporcionó las cuentas bancarias hasta el tres de junio de dos mil veinticuatro, realizándose los depósitos correspondientes el día seis de junio.
- A pesar de que está acreditado un retraso en el pronunciamiento de la Comisión de Organización Electoral y Partidos, ello no configura una causal grave de remoción ni implica una vulneración a los principios de la función electoral. Para que se actualice una notoria negligencia, ineptitud o descuido, debe acreditarse una desviación evidente de la legalidad, una omisión



injustificada o una incapacidad manifiesta en el ejercicio del cargo, lo cual no se acredita en el presente caso.

- En ausencia de elementos objetivos y directos que permitan identificar un error inexcusable o una infracción sustancial a los deberes del cargo, resulta razonable concluir que las conductas denunciadas no actualizan alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de Remoción.

b) Síntesis de los agravios

(26) Inconforme con esa determinación, Marco Antonio Sánchez Abnaal interpone el recurso bajo análisis, mediante el cual pretende que esta Sala Superior vincule a la autoridad administrativa electoral para que estudie de fondo la queja, ordenando el inicio de un procedimiento en el que se determine la responsabilidad de las consejerías integrantes de la Comisión. Con ese objetivo, presenta los agravios que se presentan enseguida:

- La resolución del Consejo General del INE adolece de **exhaustividad**, pues señaló que el actuar de los denunciados atendió a un tema de interpretación normativa, sin precisar las razones que motivan esta determinación.
- El recurrente sostiene que, aunque hizo referencia a una sentencia para acreditar la notoria ineptitud y descuido de las consejerías denunciadas, la autoridad responsable omitió valorar que el motivo sustancial de la queja era que su actuación negligente afectó el derecho del partido a recibir prerrogativas en tiempo y forma, al desconocerse su estructura directiva. Dicha situación generó una desventaja competitiva durante el proceso electoral, al dificultar la obtención del apoyo ciudadano necesario para conservar el registro, como lo reconoció la Sala Regional Xalapa en la sentencia **SX-JRC-300/2024**.

Señala que esta afectación no fue analizada por el Consejo General, al haberse desechado la queja sin abrir el procedimiento correspondiente, bajo el argumento de que la conducta denunciada derivaba únicamente de una interpretación jurídica, lo cual –a juicio del promovente– evidencia una **falta de exhaustividad** en el análisis del caso.

- La autoridad responsable omitió analizar los agravios hechos valer y las peticiones del suscrito, limitándose a señalar que el actuar de las consejerías obedeció a un criterio de interpretación, sin precisar cuál fue el artículo específico o las disposiciones interpretadas. Tampoco advirtió que se debe garantizar a la ciudadanía que las autoridades actúen con apego a la legalidad.

- El Consejo General del INE no valoró que la Comisión incurrió en un exceso de atribuciones, al pronunciarse sobre la validez de una asamblea partidista, pese a que, conforme al Reglamento local, su función se limitaba a verificar que los procedimientos internos hayan sido cumplidos y respaldados documentalmente. Como lo resolvió el Tribunal local, la Comisión no tenía competencia para invalidar la asamblea ni para desconocer la firma o las razones de la renuncia del secretario del partido. Al solicitar la ratificación de la renuncia, anuló indebidamente la voluntad de la asamblea y retrasó las actividades administrativas del partido.

El incumplimiento de los plazos y el exceso de atribuciones ocasionó retrasos graves al partido: *i)* se imposibilitó la apertura de cuentas bancarias ante el desconocimiento del representante legal; *ii)* la falta de cuentas bancarias impidió la entrega del recurso de financiamiento de campaña durante el proceso electoral local, y *iii)* esto afectó al partido para que participara en igualdad de condiciones para la competencia, pues solo pudo disponer de financiamiento privado.

- Al no abrirse el procedimiento de remoción, no fue posible presentar otras pruebas que sustentaran los hechos denunciados. La autoridad responsable no consideró el desahogo exhaustivo de las pruebas presentadas, ni recabó las necesarias para resolver el procedimiento.

Además, el Consejo General omitió el análisis de las pruebas aportadas respecto del detrimento en la contienda, desestimándolas, sin abrir una etapa que le permitiera comprobar las afectaciones sufridas por el partido. También le causa agravio que se mencionen las pruebas sin especificar por qué –en cada una– no se aportan los elementos suficientes para proceder con la remoción.

- El razonamiento del Consejo General del INE, en el sentido de que no actuaron de manera consciente en contravención a la normativa aplicable, implica un reconocimiento de que faltaron a su deber de cuidado y se condujeron de manera negligente.
- El Consejo General del INE omitió realizar un análisis contextual para determinar que –efectivamente– la actuación de las consejerías denunciadas afectó irremediabilmente al partido local y el sistema de partidos.
- La autoridad responsable realiza un desechamiento de la queja sustentándose en juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos. El desechamiento y pronunciamiento de fondo transgrede el debido proceso, al existir elementos que acreditan el incumplimiento del principio de legalidad.
- Se actuó de manera distinta a lo resuelto en el expediente **UT/SCG/PRCE/CG/11/2023 y acumulado**, en el cual se determinó la remoción de una consejería electoral por una mala interpretación que conllevó un exceso de competencia.



c) Metodología y problemas jurídicos a resolver

- (27) Del análisis de los agravios se advierte que están orientados a demostrar que el Consejo General del INE no desarrolló un análisis exhaustivo, aunado a que su determinación no está debidamente fundada y motivada. En consecuencia, esta Sala Superior analizará los planteamientos de forma conjunta. Se advierte que el recurrente no formula argumentos para controvertir el desechamiento de la queja en lo respectivo al entonces consejero Abner Ronces Mex, por lo que esa parte de la determinación ha quedado firme y no se podría modificar a través de esta ejecutoria.
- (28) El análisis por parte de esta autoridad jurisdiccional se centrará en determinar si fue correcto o no que el Consejo General del INE tuviera por actualizados los supuestos de improcedencia de la queja, consistentes en que la conducta denunciada emanó de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales y no conllevó una notoria negligencia o descuido que posibilite la remoción.
- (29) De manera particular, se valorarán aspectos tales como: **i)** si la autoridad responsable precisó las razones por las que consideró actualizados los supuestos que justificaran el desechamiento de la queja; **ii)** si dimensionó apropiadamente lo planteado por el recurrente en cuanto a que las consejerías integrantes de la Comisión violaron el principio de legalidad y, con su actuar negligente, impidieron al Partido local recibir las ministraciones de financiamiento público para competir en condiciones de equidad en la elección estatal, lo cual trascendió al incumplimiento de la votación mínima para conservar su registro; **iii)** si la decisión de la autoridad electoral afectó la posibilidad de que el denunciante ofreciera pruebas adicionales para demostrar las afectaciones al Partido local, aunado a que omitió allegarse de elementos adicionales para realizar un estudio apropiado; **iv)** si el razonamiento del Consejo General del INE implica un reconocimiento implícito respecto a que las consejerías faltaron a su deber de cuidado y se condujeron de manera negligente; así como otros planteamientos vinculados.

5.2. El Consejo General del INE resolvió debidamente la improcedencia de la queja para la remoción de las consejerías electorales

- (30) Esta Sala Superior considera que la decisión del Consejo General del INE, en el sentido de desechar de plano la queja por la actualización de causas de notoria improcedencia, **se sustentó en un análisis exhaustivo y estuvo debidamente fundada y motivada**. La autoridad electoral razonó correctamente que la conducta denunciada atendió a un criterio interpretativo de la normativa que no podía justificar la remoción de las consejerías, basado en las garantías de autonomía e independencia.
- (31) Asimismo, la circunstancia de que el Tribunal local haya dictado una sentencia en la que resolvió que la Comisión se excedió en sus atribuciones y contravino el principio de legalidad no implica necesariamente que las consejerías incurrieron en una notoria negligencia o descuido que motive el inicio de un procedimiento de remoción. Opuestamente a lo alegado, el Consejo General del INE sí analizó las manifestaciones del denunciante respecto a las afectaciones sufridas por el Partido local con motivo de la conducta que se les imputa a las consejerías.
- (32) En suma, se considera que el Consejo General del INE hizo una valoración exhaustiva de los argumentos y elementos de prueba e, incluso, obtuvo elementos adicionales para realizar un estudio adecuado. Por último, el recurrente no formula agravios orientados a refutar todas las razones de la autoridad electoral para concluir que no se demostró que las conductas de las consejerías hubiesen causado la falta de ministración oportuna de recursos públicos y que ello imposibilitó que alcanzara la votación mínima para mantener su registro.
- (33) A continuación, se desarrollan las consideraciones en las que se sustenta esta conclusión.

5.2.1. Parámetros sobre el principio de exhaustividad y la garantía de debida fundamentación y motivación

- (34) El recurrente sostiene que la decisión del Consejo General del INE no fue exhaustiva, ni se fundamentó ni motivó de forma adecuada. Por tanto, como



punto de partida es preciso definir qué implican dichas exigencias constitucionales.

- (35) El derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución general implica, de entre otros aspectos, el deber de los Tribunales de administrar una justicia completa⁶. Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto de cada uno de los planteamientos que se someten a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión se resuelva en su integridad⁷. Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.
- (36) Lo anterior también guarda relación con la garantía de una debida fundamentación y motivación. En los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones materialmente jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera –de manera clara y detallada– las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁸.
- (37) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación)⁹.

⁶ El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: “**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera** pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. (Énfasis añadido).

⁷ Con apoyo en la Tesis de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. 9.ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

⁸ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

⁹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. 7.ª época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

- (38) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un Tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁰.
- (39) Dicho Tribunal internacional también ha establecido que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹¹. Asimismo, se debe tener presente que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”¹².
- (40) Por último, la Corte Interamericana ha destacado que, “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”¹³.

5.2.2. Parámetros sobre la improcedencia del procedimiento de remoción de las consejerías electorales de los OPLE

- (41) El artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución general señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPLE.
- (42) El artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 3.º, de la Constitución establece que **los OPLE gozan de autonomía en su**

¹⁰ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1.º de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹¹ *Idem*.

¹² *Idem*, párr. 148.

¹³ Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.



funcionamiento e independencia en sus decisiones, de manera que, al desplegar su función, se deben regir por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se dispone que las consejerías electorales de los OPLE tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectas, además de que **podrán ser removidas por el Consejo General del INE, por las causas graves que establezca la ley.**

- (43) En los artículos 32, párrafo 4, inciso b), 44, numeral 1), inciso g), y 102, párrafo 2, de la LEGIPE se reitera e instrumenta la facultad del Consejo General del INE de remover a las personas consejeras electorales de los OPLE, por incurrir en alguna de las causas graves que se tipifican, tales como son las siguientes: *i)* realizar conductas que atenten en contra de la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; *ii)* tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; *iii)* conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; *iv)* realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones legales correspondientes, y *v)* emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo. En el numeral 5 del artículo 102 de la LEGIPE se precisa que la remoción requerirá de ocho votos de las personas integrantes del Consejo General del INE.
- (44) Esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que las causales previstas comprenden una variedad de conductas que podrían justificar la remoción del cargo, **bajo la condición de que se acredite su gravedad.** En ese sentido, se ha puntualizado que, para que el Consejo General del INE imponga la sanción de remoción por cualquiera de los supuestos legales, **se debe acreditar la violación grave de algún principio constitucional**, como el de independencia e imparcialidad en la función electoral o los principios rectores de la elección¹⁴. Dicha interpretación es conforme a la garantía de la inamovilidad en el cargo de la que gozan las

¹⁴ Por ejemplo, este razonamiento se puede identificar en las sentencias SUP-JDC-1033/2022, SUP-JDC-544/2017 y SUP-RAP-793/2017.

consejerías, a su derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de independencia y autonomía del órgano electoral.

- (45) Así, se ha razonado que, **en el sistema jurídico-electoral mexicano, existe un procedimiento especial como vía para remover a las y los consejeros de los OPLE, el cual es competencia exclusiva del Consejo General del INE.** A este órgano le corresponde conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de remoción, considerando los deberes y responsabilidades que la Constitución general y la legislación le impone a las personas consejeras electorales, con el fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público. Por tanto, esta Sala Superior ha concluido que **las consejerías electorales únicamente pueden dejar el cargo con base en el procedimiento de remoción que lleva el Consejo General del INE**¹⁵.
- (46) El procedimiento de remoción de las consejerías electorales de los OPLE se desarrolla y regula en el Reglamento de Remoción, contemplando aspectos como las hipótesis en las que la queja debe calificarse como improcedente. En general, la reglamentación responde a una lógica de economía procesal y de viabilidad del objeto del procedimiento, pues se establecen supuestos en los cuales es posible advertir de forma evidente que el procedimiento será infructuoso, ante la ausencia de los presupuestos para evaluar si una conducta supone una causa grave que amerite la remoción de una consejería electoral, o bien, por la actualización de un impedimento para desarrollar ese estudio.
- (47) En ese sentido, en el artículo 40, párrafo 1, fracciones IV y VI, del Reglamento de Remoción se establece que la queja o denuncia será improcedente y se desechará en los siguientes supuestos: *i)* los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la LEGIPE y 34, párrafo 2, del propio Reglamento, y *ii)* cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

¹⁵ Véase como principal referente la sentencia SUP-JE-96/2024 y su acumulado.



- (48) En relación con la primera hipótesis, esta Sala Superior ha convalidado que el Consejo General del INE realice un análisis preliminar de los hechos para evitar la apertura de un procedimiento de remoción innecesario. En ese sentido, lo relevante es que desarrolle un estudio completo de los elementos de prueba y de los planteamientos del sujeto denunciante, en el que valore si la conducta denunciada es susceptible o no de configurar alguna de las hipótesis de remoción previstas legalmente. Dicha valoración no podría basarse en aspectos propios del estudio de fondo, aunque cabe precisar que en este tipo de procedimiento la autoridad encargada de determinar la procedencia y el estudio de fondo es la misma, es decir, el Consejo General del INE.
- (49) En cuanto a la segunda causal de improcedencia, esta Sala Superior también ha considerado adecuado el desechamiento cuando se denuncia a las consejerías por un criterio interpretativo adoptado para emitir determinado acto o resolución. Se ha entendido que esta regulación tiene por objeto salvaguardar las garantías de independencia, imparcialidad y autonomía en el ejercicio de las funciones de las consejerías de los OPLE, considerando la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral que permite la corrección de esos criterios interpretativos cuando no se apegan a la regularidad constitucional y legal.
- (50) Entonces, la circunstancia de que las consejerías electorales adopten un criterio de interpretación jurídica respecto a la normativa aplicable y que posteriormente sea declarado incorrecto o inválido por una autoridad jurisdiccional, no podría conllevar –por sí misma– una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones que pudiera justificar el inicio de un procedimiento de remoción. En particular, se reconoce la complejidad propia de la actividad de interpretación del marco normativo, la cual en ocasiones puede admitir razonablemente diversos criterios o posturas en torno a la forma de entender el sentido de las previsiones y sus consecuencias jurídicas.
- (51) Así, incluso, si existe una decisión jurisdiccional que concluye que las consejerías electorales se equivocaron en un criterio de interpretación jurídica y que ello contravino ciertos principios rectores de la función

electoral o vulneró determinados derechos de la ciudadanía o de los partidos políticos, no se justifica el inicio de un procedimiento para valorar su remoción del encargo.

5.2.3. El Consejo General del INE desarrolló un análisis exhaustivo con base en el cual determinó correctamente la improcedencia de la queja

- (52) Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón** al recurrente en su planteamiento sobre que el Consejo General del INE omitió analizar sus planteamientos y precisar las razones por las que estimó que el actuar de las consejerías denunciadas atendía a una cuestión de interpretación normativa. También es **infundado** que la autoridad responsable haya omitido recabar otras pruebas necesarias para un adecuado estudio del asunto y que no haya desarrollado una relación pormenorizada de por qué los elementos no eran suficientes para proceder con la remoción.
- (53) En primer lugar, se observa que el Consejo General del INE hizo una identificación apropiada de las conductas que, a consideración del recurrente, justificaban la remoción de las consejerías integrantes de la Comisión de Organización Electoral y Partidos, a saber:
- i)* Que, derivado del **Oficio COEPAP/039/2024** de veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión de Organización Electoral y Partidos, se tuvo una afectación al financiamiento público del Partido local, pues la invalidación del nombramiento del secretario general y del representante suplente ante el Consejo General del Instituto local no les permitió realizar los trámites administrativos correspondientes para la obtención de sus ministraciones de los meses de abril y mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, al no tener recursos, el partido no contó con igualdad en la contienda en el proceso electoral local, y
 - ii)* Señala que existió retraso en el pronunciamiento de los integrantes de la Comisión e intromisión en la vida interna del Partido local y la ilegalidad del **Oficio COEPAP/039/2024**.
- (54) En ese sentido, advirtió que el quejoso basó su denuncia en la sentencia dictada por el Tribunal local en el **expediente TEEC/JDC/7/2024 y acumulado TEEC/JDC/8/2024**, al argumentar que en esa determinación se concluyó que las consejerías integrantes de la Comisión violentaron el principio de legalidad, realizaron una intromisión en la vida interna del Partido local e inhabilitaron la participación del secretario general y del



representante suplente ante la autoridad electoral. El Consejo General del INE también destacó el argumento del quejoso relativo a que el retraso en el pronunciamiento de la Comisión causó afectaciones en el otorgamiento del financiamiento público al Partido local, específicamente la no ministración de las prerrogativas desde el mes de abril de dos mil veinticuatro.

- (55) De lo expuesto hasta este punto se corrobora que el Consejo General del INE comprendió y encuadró adecuadamente los planteamientos formulados en el escrito de denuncia. No es cierto que la autoridad responsable haya omitido valorar que el motivo sustancial de la queja era que su actuación negligente afectó el derecho del partido a recibir prerrogativas en tiempo y forma, al desconocer su estructura directiva.
- (56) Enseguida, la autoridad electoral estableció **que la conducta atribuida a los integrantes de la Comisión se circunscribía a un tema de interpretación normativa respecto a la aplicación, sentido y alcance de la normativa**, específicamente del *Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos; Registro de Integrantes de Órganos Directivos; Cambio de Domicilio de Agrupaciones Políticas Estatales y Partidos Políticos Locales; Registro de Reglamentos Internos y Acreditación de Representantes de Partidos Políticos Locales ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche*. A su consideración, ello escapaba del ámbito de remoción de las consejerías electorales.
- (57) Si bien es cierto lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la autoridad electoral no precisó cuáles fueron las disposiciones interpretadas, esa omisión no implica una falta de exhaustividad, pues basta un entendimiento a la luz de la sentencia del Tribunal local para respaldar que la conducta denunciada se sustentó en un criterio de interpretación en torno a los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento local.
- (58) En consecuencia, el apelante estaba en aptitud de presentar razones para refutar que la conducta denunciada emanó de criterios de interpretación jurídica de preceptos normativos, lo cual no realizó y se limitó a reiterar las irregularidades en las que incurrieron las consejerías integrantes de la

Comisión y que se tuvieron por acreditadas en la sentencia del Tribunal local, consistente en el exceso de sus atribuciones de verificación respecto a las modificaciones de los cargos directivos.

- (59) En ese sentido, el Consejo General del INE no ignoró las irregularidades acreditadas mediante la resolución del Tribunal local, sino que consideró que, incluso, habiéndose declarado una violación al principio de legalidad, no se podía justificar el inicio de un procedimiento de remoción, porque el Oficio de la Comisión se sustentó en la forma como interpretó el alcance de su facultad de verificación sobre la procedencia de los cambios en los cargos directivos, prevista en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento local.
- (60) El Consejo General del INE razonó que, al margen de la idoneidad o debida interpretación por parte de las consejerías integrantes de la Comisión para declarar la invalidez de la Asamblea Extraordinaria de Liderazgos, su decisión plasmada en el Oficio COEPAP/039/2024 **atendió a la adopción de un criterio de interpretación normativa.**
- (61) Cabe resaltar que la autoridad electoral también razonó que la motivación del Oficio COEPAP/039/2024 **no podía considerarse como un error inexcusable**, entendido como una causa de responsabilidad administrativa, al no estar respaldada bajo ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente. Insistió en que la emisión de esa determinación obedeció a la adopción de un criterio de interpretación normativa y no a un actuar negligente o descuidado en el desempeño de las funciones de las consejerías, mucho menos que haya atentado en contra de la independencia e imparcialidad de la función electoral.
- (62) Se insiste, el recurrente no aporta argumentos para sostener que lo razonado por el Consejo General del INE fue equivocado, en el sentido de demostrar que la decisión de la Comisión implicó un error inexcusable, que no se basó en un criterio interpretativo, o bien, que su postura estaba fuera del área de las opciones interpretativas racionalmente viables. El apelante se limita a reiterar los razonamientos en los que se basó la sentencia del Tribunal local, asumiendo que la ilegalidad era evidente y que no era



jurídicamente plausible un criterio interpretativo como el adoptado por las consejerías denunciadas.

(63) Por otra parte, también cabe destacar que el Consejo General del INE señaló que **no pasaba desapercibida la manifestación del denunciante sobre que el retraso en el pronunciamiento de la Comisión le causó afectaciones al Partido local en el otorgamiento del financiamiento público**, por la no ministración de las prerrogativas desde el mes de abril de dos mil veinticuatro. Sin embargo, al respecto razonó que:

i) El quejoso no señaló cuáles eran los daños y perjuicios derivados del retraso y que pudieran ser atribuibles a las consejerías denunciadas, como para que la autoridad electoral pudiera seguir una línea de investigación;

ii) Solo presentó como prueba de sus afirmaciones diversas documentales públicas relacionadas con la emisión del **Oficio COEPAP/039/2024** y la **sentencia TEEC/JDC/7/2024 y acumulado TEEC/JDC/8/2024**, así como ligas de sesiones del Consejo General del Instituto local, **sin señalar de manera clara, específica y concreta cómo afectaron al partido local**, y sin aportar medios idóneos de prueba para respaldarlo, y

iii) Que, de las diligencias realizadas por la propia autoridad electoral, **se obtuvo que en diversas ocasiones se le requirió al denunciante que proporcionara las cuentas bancarias**¹⁶, pero que proporcionó esa información al OPLE hasta el tres de junio de dos mil veinticuatro y el seis de junio siguiente se realizaron los depósitos correspondientes.

(64) Estas consideraciones le permiten advertir a esta Sala Superior que, para el Consejo General del INE, no había elementos argumentativos ni probatorios para soportar que la falta de ministración de los recursos públicos fuera atribuible de forma directa y exclusiva a la actuación de las consejerías denunciadas, con motivo del **Oficio COEPAP/039/2024**.

(65) Este punto refleja claramente que **no tiene razón** el apelante al reclamar que el Consejo General del INE no analizó la presunta afectación provocada por la decisión de las consejerías denunciadas, pues le brindó razones puntuales sobre por qué no había elementos para desprender una probable

¹⁶ Mediante los Oficios DEAPPAP/074/2024, de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro; DEAPPAP/0217/2024, de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro; DEAPPAP/0427/2024, de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en este último se hace mención de que, mediante una llamada telefónica de catorce de abril de dos mil veinticuatro, se le hizo del conocimiento al denunciante.

responsabilidad por la entrega tardía de los recursos públicos, las cuales no son refutadas en el presente recurso. Resulta evidente que, contrario a lo alegado, el Consejo General del INE sí desarrolló un análisis contextual para definir si las conductas de las consejerías denunciadas efectivamente afectaron al Partido local.

- (66) En ese sentido, el apelante insiste en que la Comisión actuó de manera negligente por desconocer su estructura directiva, pero no aportó ningún elemento para demostrar que la imposibilidad de proporcionar los datos de sus cuentas bancarias, para que la autoridad electoral le transfiriera los recursos públicos a los que tenía derecho, tuvo una relación de causalidad con el retraso de la Comisión y la invalidación de los nombramientos realizados en la Segunda Asamblea Extraordinaria de Liderazgos celebrada en diciembre de dos mil veintitrés.
- (67) Lo razonado respalda que la circunstancia de que el Consejo General del INE haya declarado la improcedencia de la queja y negado el inicio formal del procedimiento no tuvo por consecuencia que se omitiera un estudio detallado y exhaustivo de los planteamientos y elementos de prueba presentados por el quejoso. La autoridad responsable sí desarrolló ese estudio pormenorizado y concluyó que las conductas denunciadas no podían constituir ninguna de las faltas graves previstas en los artículos 102 de la LEGIPE y 34 del Reglamento de Remoción.
- (68) Ese estudio no supone que la autoridad responsable se haya basado en un estudio de fondo para determinar la improcedencia de la queja, pues –como se ha señalado– es válido que realice una valoración preliminar para determinar si el asunto amerita la apertura del procedimiento de remoción. De manera que la resolución impugnada se limitó a justificar la actualización de los supuestos de improcedencia consistentes en que los hechos denunciados **no eran susceptibles de constituir alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la LEGIPE**, aunado a que emanaban de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.
- (69) El planteamiento relativo a que el Consejo General del INE reconoció implícitamente que las consejerías faltaron a su deber de cuidado y se



condujeron de manera negligente, al razonar que no actuaron de manera consciente en contravención a la normativa aplicable, es **ineficaz**.

- (70) La autoridad electoral asumió como premisa la existencia de una sentencia firme en la que se declaró la irregularidad de una determinación de la Comisión de Organización Electoral y partidos, por exceder sus facultades contempladas en el Reglamento local y vulnerar el principio de legalidad. Sin embargo, el desechamiento de la queja respondió a que la conducta denunciada implicaba un criterio de interpretación jurídica respecto a la normativa aplicable.
- (71) Asimismo, la autoridad responsable explicó por qué, incluso, la adopción de un criterio interpretativo erróneo no equivalía a un actuar negligente o a un error inexcusable. Por tanto, el planteamiento del recurrente parte de una premisa imprecisa, pues el reconocimiento de que las consejerías contravinieron el principio de legalidad por interpretar incorrectamente el alcance de las atribuciones previstas en el Reglamento local –en términos de la sentencia firme del Tribunal local–, no supone que se actualizó un supuesto de notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones.
- (72) Finalmente, el recurrente alega que, al no abrirse el procedimiento de remoción, no fue posible presentar otras pruebas que sustentaran los hechos denunciados. Esta Sala Superior hace notar que del artículo 38, párrafo 1, incisos e) y f), del Reglamento de Remoción se desprende que el escrito inicial de denuncia debe contener como requisitos formales: *i)* el ofrecimiento y aportación de las pruebas con las que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, y *ii)* la relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en la queja. En tanto, el párrafo 6 del artículo 43 del mismo ordenamiento establece que las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
- (73) De lo expuesto se tiene que la normativa no contempla una fase probatoria posterior a la admisión del procedimiento de remoción, sino que la parte denunciante debe ofrecer los elementos de prueba a su disposición desde

el escrito inicial y únicamente se posibilita su presentación posterior, tratándose de pruebas con el carácter de supervenientes. Por tanto, **no le asiste la razón** al señalar que la determinación le impidió presentar otras pruebas para sustentar los hechos denunciados o las afectaciones sufridas por el Partido local.

- (74) Asimismo, del análisis de la resolución controvertida se concluye que el Consejo General del INE no solo realizó un estudio detallado de los elementos de prueba aportados por el denunciante, sino que, incluso, formuló diversos requerimientos para allegarse de otras documentales que consideró necesarias para realizar un estudio completo y adecuado del asunto.
- (75) La autoridad tuvo por demostradas las conductas denunciadas, la cuestión es que calificó que no eran susceptibles de actualizar alguna de las causales de remoción contempladas en el artículo 102, párrafo 2, de la LEGIPE. De hecho, la UTCE reunió elementos para estar en posibilidad de valorar el planteamiento consistente en que el retraso de la Comisión y el exceso de sus facultades obstruyó la ministración oportuna del financiamiento público, pero su estudio la llevó a corroborar una conclusión opuesta a la pretendida por el recurrente, lo cual no controvierte de manera eficaz.
- (76) El argumento relativo a que el Consejo General del INE resolvió de forma distinta al expediente **UT/SCG/PRCE/CG/11/2023 y acumulado** resulta **ineficaz**, debido a que se trata de una mera afirmación que no se respalda en razones concretas para justificar que el precedente es análogo al que se está revisando. Tampoco se trata de un planteamiento adecuado para desestimar las consideraciones de la resolución impugnada que han sido convalidadas en la presente ejecutoria.
- (77) Como consideración final, para esta Sala Superior es evidente que el Consejo General del INE concluyó correctamente que la conducta denunciada –la determinación emitida mediante el **Oficio COEPAP/039/2024**– atendió a un criterio de interpretación respecto al alcance de la facultad y del procedimiento de verificación dispuestos en los



artículos 41, 42 y 43 del Reglamento local. La Comisión entendió que su facultad de verificación comprendía la posibilidad de revisar la autenticidad de la información transmitida por el Partido local, en cuanto a la supuesta renuncia de la persona que se desempeñaba como su secretario general.

- (78) En ese sentido, también se estima adecuado que la autoridad electoral haya complementado dicha causal de improcedencia con la prevista en la fracción IV del párrafo 1 del artículo 40 del Reglamento de Remoción, pues de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados se concluyó que no era susceptible de constituir alguna de las faltas previstas en los artículos 102 de la LEGIPE y 34, párrafo 2, del propio Reglamento.
- (79) La circunstancia de que el Tribunal local haya dictado una sentencia en la que resolvió que la Comisión se excedió en sus atribuciones y contravino el principio de legalidad no implica necesariamente que las consejerías incurrieron en una notoria negligencia o descuido que motive el inicio de un procedimiento de remoción. Contrario a lo alegado, el Consejo General del INE sí analizó las manifestaciones del denunciante respecto de las afectaciones sufridas por el Partido local con motivo de la conducta imputada a las consejerías, pero concluyó que la falta de entrega del financiamiento público no les era atribuible de forma directa y que sus dirigentes omitieron reiteradamente presentar la información sobre las cuentas bancarias a las que se debían transferir.
- (80) Al haberse **desestimado** los agravios formulados por el recurrente, esta Sala Superior **confirma** la resolución controvertida.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la **Resolución INE/CG10/2025**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM